

## **Ley para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Armas Blancas y Materiales Relacionados**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona; el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que procede modernizar y adecuar el marco jurídico existente para la regulación del comercio, uso y control de las armas de fuego, municiones, explosivos, armas blancas y otros materiales relacionados;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que es deber del Estado ejercer el control sobre quienes tienen y portan armas para garantizar el debido respeto a la vida, la integridad física, la libertad y justicia de todos los habitantes de la República, como valores supremos inherentes al ser humano y reconocidos en la Constitución;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que la República Dominicana es firmante de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, del 14 de noviembre de 1997, ratificada mediante resolución bicameral aprobatoria del Congreso Nacional, del 21 de agosto de 2008 y promulgada mediante la Resolución No.443-08, del 10 de septiembre de 2008, donde la misma se comprometió a generar las medidas legislativas necesarias para erradicar el tráfico ilícito de armas de fuego y municiones y establecer el control y penalización correspondiente;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que nuestro país es signatario del Programa de Acción de las Naciones

Unidas para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus Aspectos, adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en julio del año 2001;

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que nuestra región cuenta con una ley marco de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, fruto de un intenso y participativo trabajo auspiciado por el Parlamento Latinoamericano (Parlatino), que generó para su elaboración y análisis, un ámbito de debate e intercambio de visiones que articuló el aporte de diversos parlamentarios comprometidos con estos temas, organizaciones de la sociedad civil y expertos en la materia, en pos de establecer los fundamentos para la elaboración de nuevas leyes de combate al tráfico ilícito de armas, y al mal uso de esos productos letales, con el objetivo de hacer de América Latina una región pacífica y más segura para sus pueblos;

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que la proliferación de armas de fuego en la sociedad dominicana pone en riesgo la vida e integridad física de los habitantes de la República, debido a la relación existente entre hechos violentos y armas de fuego, lo que hace necesario que se regulen las formas y medios por los cuales una persona puede ejercer sus derechos de tenencia y porte de armas de fuego, de conformidad con lo establecido en la presente ley;

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que siendo las relaciones entre sus miembros el punto de acción que sostiene la unidad y la acción social, basado en el disfrute de la protección para poder vivir en comunidad, eliminando las inseguridades y protegiendo cada uno de los habitantes de nuestra Nación; controlando el porte, tenencia y el uso indebido de las armas de fuego;

**CONSIDERANDO DÉCIMO:** Que el Estado debe velar permanentemente por el desarrollo de una política de prevención del crimen, que regule el control de las armas, garantice y brinde seguridad a toda la Nación, preserve la vida humana y los bienes de cada uno de los ciudadanos; promoviendo en todo el territorio nacional la convivencia armónica y coherente entre todos los sectores sociales, procurando el mejoramiento del hábitat de nuestras familias y la paz colectiva en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO DÉCIMOPRIMERO:** Que es necesario garantizar el éxito en la formulación, implementación y seguimiento del control para el otorgamiento de licencias para la tenencia y el porte de armas, que se traduzca en una política de seguridad de Estado.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana.

**VISTO:** El Instrumento Internacional de Localización (ITI), aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en fecha 8 de diciembre de 2005, para permitir a los Estados identificar y localizar, de forma oportuna y fidedigna, armas pequeñas y ligeras ilícitas.

**VISTA:** La Resolución No.443-08, del 10 de septiembre de 2008, que aprueba la Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados.

**VISTA:** La Ley Marco de Armas de Fuego, Municiones y Materiales Relacionados, segunda edición, octubre de 2008, Parlamento Latinoamericano.

**VISTA:** La Ley No.4378, del 10 de febrero de 1956, Ley Orgánica de Secretarías de Estado.

**VISTA:** La Ley No.36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y sus modificaciones;

**VISTO:** El Decreto No.309-06, del 24 de julio de 2006, que prohíbe la importación de armas de fuego, partes y sus respectivas municiones para el comercio con particulares.

**VISTAS:** Las Resoluciones No.02-06, del 27 de julio de 2006, y No.01- 07, del 6 de diciembre de 2007, del Ministerio de Interior y Policía.

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

### **CAPÍTULO I**

#### **OBJETO Y DEFINICIONES**

**Artículo 1.- Objeto.** La presente ley tiene como objeto prevenir y controlar el uso inadecuado de las armas de fuego en poder de la población civil, mediante el establecimiento de un régimen jurídico para:

1) Fijar las normas y requisitos para normar, controlar, regular la fabricación, importación, comercialización, tenencia y porte de armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados;

- 2) Establecer el régimen y requisitos para regular la emisión, renovación, penalización y suspensión de las diferentes licencias relacionadas con armas de fuego, municiones y sus accesorios;
- 3) Definir las circunstancias y situaciones para combatir la fabricación y el tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, y otros materiales relacionados que atenten en contra de la soberanía, la seguridad nacional y la seguridad interior del Estado dominicano y que por su naturaleza deben de ser incautados o decomisados;
- 4) Definir los requisitos del proceso para la adquisición, inscripción, venta, transporte, intermediación, modificación y almacenaje de armas; recarga y fabricación de municiones y de otros materiales relacionados en cualquiera de sus presentaciones y las materias primas para elaborar los productos y actividades regulados por la ley y su reglamento;
- 5) Regular los talleres de reparación y mantenimiento de armas de fuego, clubes de tiros y caza, coleccionista de armas de fuego y la tenencia de armas de fuego y municiones de los servicios de vigilancia y seguridad privada, y la comercialización en el mercado nacional o tiendas de armas de fuego y municiones.

**Artículo 2.- Principios generales.** Son principios generales para la aplicación de la presente ley:

- 1) **Restrictividad.** Los requisitos y extremos de la ley deben interpretarse con criterio restrictivo, adquiriendo un carácter de excepcionalidad las autorizaciones que se otorguen;
- 2) **Anticipación.** Toda actividad a realizarse con el material controlado, debe gozar de autorización previa;
- 3) **Temporalidad.** Toda autorización, licencia o permiso, se concede por un período limitado de tiempo;
- 4) **Revocabilidad.** Toda autorización, licencia o permiso, queda sujeta a revocación en caso de no respetarse los términos de su otorgamiento, o por resultar su revocación necesaria por razones de seguridad pública, política exterior o defensa nacional;
- 5) **Justificación y concreción.** Toda solicitud para desarrollar una actividad debe justificar la necesidad actual, concreta y verificable de su otorgamiento;

- 6) **Correspondencia.** Toda autorización, licencia o permiso, debe guardar adecuada correspondencia con la finalidad que determinó su otorgamiento;
- 7) **Universalidad.** Toda solicitud y medida se considera y dispone de forma objetiva, sin excepciones, por cargo u oficio, salvo indicación contraria en la presente ley;
- 8) **Individualización.** Todo objeto, sujeto y actividad autorizada debe ser identificable e individualizable;
- 9) **Intransferibilidad.** Toda licencia, permiso o material controlado son intransferibles sin previa autorización estatal;
- 10) **Titularidad.** El Estado garantiza el derecho de propiedad adquirido del comprador que ha obtenido un derecho sobre el bien mueble comprado en una armería, por lo que el Estado regulará la tenencia y el porte del arma de fuego.

**Artículo 3.- Definiciones para la ley.** Para el cumplimiento del objeto de la presente ley y sin perjuicio de otras definiciones básicas que pueda, determinarse en el reglamento, y cada vez que aparezcan en ella los términos siguientes, deben entenderse así:

- 1) **Análisis biométrico:** Proceso mediante el cual se identifican las características morfológicas de una muestra biométrica y se determinan sus parámetros clasificatorios, generando un modelo matemático de las mismas a fines de ser comparadas posteriormente contra huellas de referencia.
- 2) **Análisis balístico:** Proceso mediante el cual se identifican las huellas dejadas en las ojivas y/o casquillos por los mecanismos de carga, disparo y/o extracción del arma de fuego, generando un modelo matemático de las mismas a fines de ser comparadas posteriormente contra huellas de referencia.
- 3) **Arma:** Instrumento útil en la lucha que mantiene o aumenta la fuerza propia, especialmente referida al arma de fuego; incluye armas cortas, punzantes y contundentes;
- 4) **Arma de fuego:** Es toda arma portátil que tenga cañón y que haya sido concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o proyectil por la acción de un explosivo o sus réplicas; o cualquier artefacto que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda

convertirse fácilmente para tal efecto;

- 5) **Arma blanca:** Es toda arma portátil que se caracteriza por ser cortante, punzante y contundente;
- 6) **Armería:** Persona jurídica autorizada por el Ministerio de Interior y Policía para el comercio e importación de armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados;
- 7) **Accesorio adosado:** Es el dispositivo auxiliar de un arma de fuego, electrónica o de lanzamiento, especialmente diseñado para alterar su funcionamiento o para brindar prestaciones adicionales, entre las que se incluyen los silenciadores y bayonetas;
- 8) **Agencia de verificación:** Es el organismo competente del país de origen o destino, que sirve para transitar armas de fuego, según sea el caso, responsable de confirmar la exactitud de la información referida al embarque o cargamento de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios; y otros materiales relacionados;
- 9) **Autorización de embarque o carga en tránsito:** Es el documento público oficial emitido por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), una vez cumplidos los trámites de acuerdo a los procedimientos establecidos para una transacción de embarque o carga en tránsito;
- 10) **Captura biométrica:** Proceso mediante el cual se digitaliza y almacenan en un sistema de base de datos las características morfológicas de una persona para su referenciación posterior. Estas características incluyen, sin limitarse a: morfología facial, signatura de iris, huellas dactilares, huellas palmares, etc.
- 11) **Captura huellas balísticas:** Proceso mediante el cual se digitalizan las marcas que se producen en casquillos y/o ojivas como efecto de la manipulación, carga o disparo desde un arma de fuego. Estas huellas se almacenarán en un sistema de base de datos para su referencia posterior.
- 12) **Certificado de exportación:** Es el documento otorgado por el organismo competente que autoriza en el país de origen de la exportación, el que debe de contener la información establecida en la presente ley.
- 13) **Certificado de importación:** Es el documento emitido por el organismo competente del país importador y que debe de contener la información obligatoriamente establecida por la presente ley.

- 14) Certificado de destino final:** Es el documento oficial otorgado por el MIP, por medio del cual se autoriza al importador o al exportador, previa definición de la información exigida por ley, para que la persona natural o jurídica autorizada en el Estado a importar o exportar, pueda tomar posesión del cargamento de conformidad a la ley de la materia.
- 15) Comparación biométrica:** Proceso mediante el cual se compara huellas biométricas no identificadas contra las huellas contenidas en las bases de datos, a fines de encontrar coincidencias que permitan identificar inequívocamente a una persona.
- 16) Comparación balística:** Proceso mediante el cual se identifican las huellas balísticas de ojivas y/o casquillos, contra las huellas contenidas en las bases de datos, a fines de encontrar coincidencias que permitan identificar inequívocamente al arma generadora de las mismas.
- 17) Destinatario final:** Es la persona física o jurídica autorizada en el Estado importador para tomar posesión del cargamento de conformidad a la ley de la materia.
- 18) Explosivo:** Se le denomina así a las sustancias, artículos o elementos y medios químicos en estado sólido, líquido o gelatinoso, que al aplicarse factores de iniciación, combinada y separadamente, tales como calor, presión o choque, se transforme en gas a alta velocidad y produzca energía térmica, presión, una onda de choque y un alto estruendo. Se exceptúan, gases comprimidos, líquidos inflamables y sustancias o artículos que puedan contener materias explosivas o pirotécnicas en cantidades mínimas o de tal naturaleza que su iniciación accidental o por inadvertencia no implique riesgos para las personas, tales como dispositivos propulsores de juguete y dispositivos para señales manuales.
- 19) Embalaje:** Es la forma de empacar el producto o la envoltura que se prepara para cubrir y asegurar el producto para el envío de uno o varios envases por algún medio de transporte, indistintamente de su estado.
- 20) Exportación e importación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados:** Es el proceso de salida y entrada de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados al y del territorio nacional.
- 21) Fabricación:** Es el proceso de construcción y producción o elaboración de armas de fuego permitidas por la ley, producción que se vale de medios tecnológicos y materia prima de calidad, proceso que está vinculado con una organización de carácter empresarial lucrativo. En casos de quienes

fabrican armas de fuego, municiones, explosivos y otros medios relacionados, rudimentaria o artesanalmente, se sancionan a través de la acción penal o administrativa, pues no tienen la autorización expresa de la MIP, de la ley y su reglamento, del Estado, o cuando no se dispone de la autorización para la fabricación en serie o de forma aislada con fines mercantiles e industriales de donde se funciona.

**22) Fabricación ilícita:** Consiste en la fabricación o ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos, sus accesorios y otros materiales relacionados de la forma siguiente:

- a) A partir de componentes o de partes ilícitamente traficadas o sin tener licencia de la MIP;
- b) Cuando las armas de fuego que lo requieren no sean marcadas en el país en donde se fabrican;
- c) Cuando no se disponga de la licencia o autorización de la autoridad competente del Estado en donde se fabrican o ensamblan las armas de fuego.

**23) Intermediarios de armas y municiones:** Se consideran intermediarios aquellas personas físicas o jurídicas que a cambio de contraprestación económica o financiera, ventaja, comisiones, o de otra naturaleza actúe en calidad de agente en la negociación o en arreglo de un contrato de compra-venta, permuta o dación en pago para la adquisición o transferencia de armas de fuego y municiones convencionales; la facilitación de documentación, pago, transporte o flete, o cualquier combinación de éstas con relación a la compra, venta o transferencia de cualquier arma de fuego convencional, y actuar como intermediario entre cualquier fabricante o suplidor de armas convencionales o proveedor de servicios o cualquier comprador o receptor de ellas.

**24) Intermediación de armas:** Es la acción realizada por cualquier persona, que desde su condición participa en la negociación o en arreglo de un contrato de compra-venta, permuta o dación en pago para la adquisición o transferencia de armas convencionales, o en la facilitación o transferencia de cualquier documento, pago, transporte o flete, o la combinación de éstas con relación a la compra, venta o transferencia de cualquier arma de fuego convencional, entre cualquier fabricante o suplidor de armas convencionales o proveedor de servicios o cualquier comprador o receptor de ellas.

**25) Licencia:** Es el documento oficial por medio del cual el Ministerio de Interior y Policía (MIP), autoriza:

- a) La tenencia y porte de armas de fuego, municiones, pólvora, explosivos y sus accesorios;
- b) Importación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios;

- c) Funcionamiento de talleres de reparación y mantenimiento de armas de fuego;
- d) Clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas de fuego, servicios de vigilancia y seguridad privada; y requisitos;
- e) Tenencia y porte de armas de fuego y municiones de los servicios de vigilancia y seguridad privada;
- f) Los requisitos y procesos para la adquisición, inscripción, venta, transporte, modificación y almacenaje de armas;
- g) Recarga y fabricación de municiones, explosivos y otros materiales relacionados, en cualquiera de sus presentaciones y las materias primas para elaborar los productos y actividades regulados por la ley.

**26) Localización:** Consiste en el rastreo sistemático de las armas de fuego, y de ser posible, de sus piezas, componentes y municiones desde el fabricante al comprador, con el fin de ayudar a la Institución rectora a detectar, investigar, analizar la fabricación y tráfico ilícito;

**27) Municiones:** Se entiende por tal, el cartucho completo o sus componentes, incluyendo la cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que es utilizado en las armas de fuego, siempre que esos componentes estén de por sí sujetos a autorización por las autoridades.

**28) Otros materiales relacionados:** Es cualquier componente, parte o repuesto o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego.

**29) Piezas y componentes:** Es todo elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego.

**30) Porte:** Es la acción de una persona natural o el efecto de ésta al portar un arma de fuego de uso civil en forma discreta y prudente, la cual está debidamente autorizada por el MIP.

**31) Producto pirotécnico:** Se dice de los explosivos de manufactura comercial o artesanal que combina la pólvora con otros elementos y compuestos químicos, a fin de producir una combustión o detonación controlada, que no produzca daños a bienes materiales o a las personas, pero sí efectos luminosos y sonoros propios para actividades de esparcimiento y diversión popular.

**32) Pólvara:** Mezcla de compuestos a partir de las sustancias denominadas nitrato de potasio, carbono y azufre.

**33) Polvorín:** Infraestructura diseñada, construida y acondicionada con características y dimensiones determinadas en cuanto a espacio físico y normas de seguridad dentro de un recinto para el depósito y almacenamiento de explosivos.

**34) País de tránsito:** Es aquel país a través del cual pasa un embarque o cargamento de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, y otros materiales relacionados y que no es el de procedencia ni el destino final de dicho embarque.

**35) Tenencia:** Es la posesión material de armas de fuego de uso civil con licencia para llevarlas consigo en territorio nacional o para mantenerlas en donde se vive o en cualquier otro lugar donde se pueda disponer de ellas, sea por motivos de seguridad individual o colectiva del titular de la licencia o del usuario, más aún porque la autoridad y sus agentes tienen pleno conocimiento de la tenencia. En caso de no haber licencia se considera delito la tenencia de armas de fuego sin licencia.

**36) Tráfico ilícito:** Es la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y sus componentes, y otros materiales relacionados, desde o a través del territorio nacional, que se realice en contravención a las disposiciones de la presente ley y su reglamento, los acuerdos, convenios y tratados internacionales.

**37) Transacción de embarque o carga:** Es el embarque o cargamento de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados que pueden ser despachados en virtud de un certificado de exportación, de importación o de una autorización de embarque en tránsito por la autoridad competente.

**38) Uso:** Es la acción o efecto de servirse de un arma de fuego previa obtención de la licencia de tenencia de arma de fuego de uso civil, como una práctica general o un modo peculiar de obrar o proceder para algo y por alguien en la medida de la necesidad del usuario o de su familia.

## CAPÍTULO II

### DEL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

**Artículo 4.- Órgano de ejecución.** El Ministerio de Interior y Policía es el órgano encargado de la

aplicación de la ley y su reglamento, y si es necesario se auxiliará de otros órganos del Estado.

**Artículo 5.-** El Ministerio de Interior y Policía (MIP) tiene las siguientes funciones:

- 1) Registrar todos los materiales controlados, sujetos y actividades regulados por medio de la presente ley, conformando una Base Nacional Informatizada con todos los registros;
- 2) Otorgar licencias para desarrollar las actividades autorizadas por la presente ley;
- 3) Habilitar las instalaciones de las armerías;
- 4) Fiscalizar que las armerías desarrollen sus actividades conforme a los términos de la presente ley, y que no se realicen actividades no autorizadas;
- 5) Solicitar, recepcionar y procesar toda la información vinculada con el objeto de la presente ley;
- 6) Sustanciar los procedimientos aplicables ante el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias;
- 7) Cobrar las tasas y multas que correspondan;
- 8) Disponer las medidas precautorias previstas por la presente ley;
- 9) Aplicar las sanciones previstas por la presente ley;
- 10) Requerir, de oficio, el secuestro de los materiales de los titulares de licencia o permisos cuyo término hubiere vencido sin que mediare renovación;
- 11) Requerir el auxilio de la fuerza pública para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- 12) Efectuar la destrucción del material controlado cuando así lo determine la presente u otra ley; Recepcionar y evacuar todo requerimiento de información de otros órganos estatales vinculados con los materiales, sujetos y actividades reguladas por la presente ley;

- 13) Facilitar la fiscalización ejercida por las instituciones estatales que tengan a su cargo, por medio de la presente u otra ley, tareas de supervisión de actividades que demanden el uso de materiales controlados;
- 14) Realizar campañas de regularización de las actividades comprendidas en la presente ley, de prevención de la violencia armada y de recolección de materiales controlados;
- 15) Realizar las demás tareas que la presente ley o la reglamentación le asigne, incluyendo las enunciadas derivadas de compromisos de orden internacional;
- 16) Establecer acuerdos con instituciones privadas y públicas en materia de armas y seguridad, tanto en lo relativo al proceso mismo del control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos, armas blancas y otros materiales relacionados, además de lo relativo al impacto y consecuencias sociales y económicas de dicho proceso;
- 17) Todo lo que de la presente ley se derive, para la tenencia y porte de armas de fuego en manos de la sociedad civil en todo el territorio nacional.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**

**Artículo 6.- Clasificación de las armas.** Para los efectos de la presente ley, las armas de fuego se clasifican de la manera siguiente:

- 1) Armas prohibidas;
- 2) Armas restringidas;
- 3) Armas de uso civil.

**Párrafo I.-** Se consideran armas prohibidas y proscritas por el Estado dominicano: las armas de destrucción masiva, atómicas, químicas y biológicas y aquellas sustancias químicas, tóxicas o sus percusores, municiones y dispositivos, que estén destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones

mediante propiedades tóxicas provocadas por estas sustancias, las armas de fabricación casera y aquellas armas prohibidas comprendidas en los convenios internacionales que la República Dominicana suscriba y ratifique. Se prohíbe la importación, distribución, intermediación, posesión, transporte y tránsito de armas prohibidas, por el territorio nacional indistintamente de su objetivo y finalidad.

**Párrafo II.-** Se consideran armas restringidas las siguientes:

- 1) Cualquier tipo de arma de fuego, con selector o sin él, que posea capacidad de disparar en ráfaga;
- 2) Los fusiles que posean características que los hagan aptos para lanzar cualquier tipo de granada explosiva;
- 3) Las armas cuyo uso se autoriza exclusivamente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, armas que disparen un proyectil que posea carga explosiva tales como cañones, armas antitanque, armas antiaéreas, morteros, lanza cohetes, armamentos de artillería y otro tipo de armamento similar, necesarios para la defensa militar de la soberanía del país o para el cumplimiento de misiones de orden público.

**Párrafo III.-** Se consideran armas de uso civil todo tipo de pistolas y revólveres, escopetas, rifles y fusiles deportivos, carabinas y fusiles que no estén incluidas en las prohibiciones y restricciones establecidas en los acápites anteriores. Estas armas de fuego podrán ser utilizadas por civiles sujetos a las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. Se incluyen las armas deportivas que tienen funcionamiento de recarga mecánica o semiautomática y que son destinadas para eventos olímpicos o promovidos por las entidades deportivas reconocidas por la ley.

Las armas de uso civil se sub-clasifican de la forma siguiente:

- 1) Armas para protección personal;
- 2) Armas para protección de objetivos;
- 3) Armas de uso deportivo y caza; y

- 4) Armas de colección.

**Párrafo IV.-** En los casos de las armas de fuego que hayan sido autorizadas con otras categorías diferentes a las establecidas en la presente ley, se dispondrá de un plazo de uno a tres meses para que adecúen su situación de conformidad a las nuevas disposiciones contenidas en esta ley. El reglamento de la presente ley establecerá el procedimiento.

**Artículo 7.- Clasificación de armas de defensa personal y protección de objetivos.** Para los fines y efectos de la presente ley y su reglamento de aplicación, las armas para la defensa personal y las destinadas a la protección de objetivos de interés económico son las siguientes:

- 1) Todo tipo de pistolas y revólveres con los calibres siguientes: 22, 25, 32, 38, 380, 9mm y 10, siempre y cuando no sean automáticas;
- 2) Escopetas con los calibres siguientes: 12, 16, 20, 28 y 410;
- 3) Carabinas y fusiles desde el calibre 0.117 de pulgada, siempre y cuando no estén comprendidos en las prohibiciones y restricciones establecidas en la presente ley y su reglamento;
- 4) Rifles y fusiles deportivos y de uso civil calibre 22, siempre y cuando sus características mecánicas no permitan disparar ráfagas;
- 5) Los calibres 357, 40, 44 y 45 serán considerados como tenencia especial.

**Párrafo.-** Lo relativo a otros diseños, calibres y demás especificaciones técnicas se definirán en el reglamento de la presente ley que para tal efecto dicte el Poder Ejecutivo, los cuales deberán de ajustarse a lo dispuesto por la presente ley.

**Artículo 8.- Armas de uso deportivo y caza.** Las armas de fuego de uso deportivo y caza son aquellas que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las diversas modalidades de tiro aceptadas por la Federación Internacional de Tiro Deportivo y otras asociaciones reconocidas en tal carácter y las usuales para la práctica del deporte de la caza y que tienen funcionamiento de recarga mecánica o semiautomática y que son destinadas para eventos olímpicos o promovidos por las entidades deportivas reconocidas por la ley.

**Párrafo I.-** El diseño, calibre y demás especificaciones serán definidos en la normativa técnica que al respecto establezca el MIP, la presente ley y su reglamento.

**Párrafo II:** Las armas – réplicas que utilizan municiones de plástico son consideradas armas deportivas.

**Artículo 9.- Armas de colección.** Se les denomina armas de colección a todas aquellas que fueron fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas y todas aquellas otras armas de fuego de uso diverso, que por su antigüedad, valor histórico, características técnicas, estéticas, culturales, científicas y por las características específicas, son consideradas y destinadas exclusivamente como piezas de colección para la exhibición privada o pública, siempre y cuando éstas no sean prohibidas o restringidas.

**Artículo 10.- Clasificación de municiones.** Para la aplicación de la presente ley y su reglamento, las municiones se clasifican de la forma siguiente:

- 1) **Municiones prohibidas:** Son aquellas que por su naturaleza y características técnicas han sido prohibidas por las convenciones, acuerdos y tratados internacionales que el Estado dominicano ha suscrito y ratificado;
- 2) **Municiones restringidas:** Se les denomina a aquellas que por su naturaleza y características técnicas poseen ojivas perforantes, incendiarias o explosivas, las de artillería, armas antitanque, antiaéreas, cohetes, granadas de mortero, granadas personales y antitanque, cuyo uso es exclusivo de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. También, comprende aquellas que son propias para la técnica antidisturbios, cuyo uso exclusivo le corresponde a la Policía Nacional;
- 3) **Municiones de uso civil:** Se les consideran municiones de uso civil todas aquellas que no están comprendidas en el acápite anterior y se utilizan en las armas de uso civil para la defensa personal, protección de objetivos, uso deportivo y colección; incluye los cartuchos de luces de bengala o de humo de colores utilizados para enviar señales. Se podrán coleccionar municiones de hasta 12.6 mm, siempre y cuando estén desactivadas. Se prohíbe coleccionar granadas o cualquier tipo de explosivos.

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL MARCAJE Y LA CAPTURA DE HUELLAS BIOMÉTRICAS Y BALÍSTICAS**

**Artículo 11.- Identificación.** Toda arma de fuego, munición y materiales relacionados, y sus partes o

componentes fundamentales, desde el momento de su fabricación o entrada al país, deben estar debidamente identificados mediante marcaje.

**Artículo 12.- Medios e informaciones del marcaje.** El marcaje de las armas de fuego deberá efectuarse a través de los medios que brinden las mejores condiciones para evitar las alteraciones.

**Párrafo I.-** El marcaje de munición deberá efectuarse en el culote de la vaina de los cartuchos.

**Párrafo II.-** El marcaje de munición deberá efectuarse en el culote de la vaina de los cartuchos. La grabación deberá comprender la siguiente información:

- 1) Nombre del fabricante;
- 2) Calibre;
- 3) Año de fabricación;
- 4) Número de lote ;
- 5) Dígitos de la República Dominicana (RD) para evitar el trasiego de municiones.

**Párrafo III.-** Las cajas y embalajes de munición contendrán la información mencionada en el párrafo anterior. Las cajas de munición destinadas a la exportación, contendrán la información citada en el párrafo anterior, así como el nombre, ciudad y país del importador y el año y mes de importación.

**Párrafo IV.-** A los efectos de la provisión de un número único e irrepetible de lote, el MIP asignará el marcaje correspondiente, que deberá ser grabado por el fabricante o importador. El reglamento de aplicación de la presente ley establecerá los límites de cantidad máxima de munición a incluir en cada lote.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA PERSONA AUTORIZADA Y SUS ACTIVIDADES**

**Artículo 13.- Calidad y exclusividad de persona autorizada.** Ostentan la calidad de Persona Autorizada las personas físicas o jurídicas a quien el MIP ha habilitado para solicitar una o varias licencias para la

realización de las actividades permitidas en la presente ley con armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Únicamente las personas autorizadas podrán realizar actividades con materiales controlados y obtener las licencias respectivas.

**Artículo 14.- Requisitos.** Para obtener la calidad de Persona Autorizada se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos siguientes:

**1. Las personas físicas:**

- a) Presentar cédula de identidad y electoral, carnet de residencia permanente y/o pasaporte, para los extranjeros residentes legales en el país;
- b) Tener la edad mínima de 25 años cumplidos;
- c) Presentar un certificado de un psicólogo que esté afiliado al Colegio Dominicano de Psicólogos;
- d) Presentar los resultados de la prueba anti dopaje, realizadas en un laboratorio acreditado y certificado por el Ministerio de Interior y Policía (MIP);
- e) Presentar documentos probatorio del origen legal del arma, provenientes de comercios autorizados por el MIP;
- f) Certificado de idoneidad para el manejo de armas de fuego, emitido por el instructor habilitado y certificado por el MIP;
- g) Someter una declaración jurada notariada, donde la persona solicitante declare las circunstancias objetivas que justifiquen la necesidad del porte o tenencia de un arma de fuego; el lugar específico de guarda de los objetos regulados por la presente ley, que posean o proyecten adquirir, cumplimiento con la legislación fiscal y tener conocimiento del marco legal de la autorización concedida;
- h) Certificado de “No Antecedentes Penales”. Si el solicitante residió los últimos cinco años en el extranjero, deberá presentar un certificado de “No Antecedentes Penales” del país donde residía;
- i) Contratación de un seguro de responsabilidad civil por los daños y perjuicio por el uso de armas de

fuegos legales. Corresponderá al Ministerio de Interior y Policía reglamentar las coberturas de dichas pólizas de seguro;

j) Toda persona física deberá presentarse ante el Laboratorio Balístico y Biométrico del Sistema Nacional de Armas (SISNA) del Ministerio de Interior y policía; para que se realice la captura de los datos biométricos del licenciataria y balística del arma de fuego a licenciar;

k) En el caso de las armas propiedad de una persona jurídica y asignada a un relacionado, el ciudadano deberá cumplir con todos los requisitos exigidos a una persona física.

## 2. Las personas jurídicas:

a) Documentación corporativa que evidencie personería jurídica y calidad del representante, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia;

b) Certificado de “No Antecedentes Penales” de cada uno de los miembros de la sociedad;

c) Dentro de los dos (2) meses del inicio de operaciones deberá remitir al MIP la copia de la planilla de trabajo, con las certificaciones de “No Antecedentes Penales” de cada uno de los empleados. En caso de movimiento personal la copia de la planilla de trabajo relativa al movimiento del personal deberá por igual ser remitida dentro de los treinta (30) días calendarios de haberse efectuado el movimiento. En caso de ingreso del nuevo personal, deberá remitir las certificaciones de “No Antecedentes Penales” correspondientes dentro de un plazo que no exceda de los treinta (30) días calendarios;

d) En caso de polígonos, talleres de armas, fábricas de armas, y establecimiento para recargas de municiones, los mismos deberán aportar evidencias de cumplimiento de las especificaciones técnicas, indicadas en el reglamento de aplicación de esta ley;

e) Dopaje de los empleados autorizados a portar el arma, anualmente remitidos al MIP.

**Artículo 15.- Actividades que podrán realizarse con armas de fuego.** Sin perjuicio de las actividades que realicen las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, las únicas actividades que podrán realizarse con armas de fuego, munición y materiales relacionados son las taxativamente previstas en esta ley y su reglamento de aplicación.

**Artículo 16.- Obligaciones de las personas físicas y jurídicas.** Sin perjuicio de las obligaciones específicas que requiera cada actividad autorizada, las personas autorizadas tendrán las obligaciones generales siguientes:

- 1) Realizar cualquier acto de recepción, disposición o entrega de material controlado, exclusivamente con otra persona autorizada;
- 2) Informar sobre cualquier alteración de los requisitos que sustentaron la autorización otorgada;
- 3) Registrar e informar en la MIP la existencia de materiales y los actos realizados con los mismos;
- 4) Facilitar la fiscalización de los materiales y de las actividades autorizadas;
- 5) Denunciar en forma inmediata el robo, hurto o extravío de la credencial de persona autorizada, y cualquier otra licencia concedida;
- 6) Realizar las actividades permitidas junto con la credencial de persona autorizada y, en su caso, con la licencia y autorización específica correspondiente;
- 7) Conservar la documentación que corresponda en relación a las armas, munición y materiales relacionados a su cargo;
- 8) Notificar al MIP el cambio de domicilio que el usuario realice.

**Artículo 17.- Revocación o suspensión.** Se revoca por:

- 1) Por muerte o incapacidad permanente de la persona física, que impida la posibilidad de maniobrar o tener el arma;
- 2) Por disolución o inhabilitación permanente de la persona jurídica;
- 3) Por condena a pena aflictiva e infamante o sanción de inhabilitación permanente.

Se suspende por:

- 1) Por incapacidad o inhabilitación transitoria de la persona física;

- 2) Por una medida de coerción en un proceso penal o causa de violencia familiar;
- 3) Por inhabilitación transitoria de la persona jurídica.

**Párrafo.-** Concluida la causa que dio motivo a la suspensión, la persona física o jurídica podrá solicitar que le sea restituida la licencia.

**Artículo 18.- Caducidad o suspensión automática.** La caducidad o suspensión automática de todas las licencias concedidas obliga a la persona o a sus representantes, dentro de los diez (10) días, a desapoderarse de los materiales regulados por la ley, dentro de alguna de las opciones siguientes:

- 1) Transferirlos a otra persona autorizada, previa autorización del MIP;
- 2) Darlos en consignación para su disposición a un titular de licencia de comercio doméstico;
- 3) Entregarlos al MIP para su custodia o destrucción.

**Párrafo I.-** Vencido el plazo fijado, el MIP dispondrá o requerirá el secuestro de los materiales que no hayan sido entregados en los términos del presente artículo y en consecuencia, se procederá al decomiso y consiguiente destrucción del material, sin derecho a compensación alguna.

**Párrafo II.-** Los materiales entregados en consignación o depósito en los términos del numeral 2), si el titular no hubiere recuperado su condición de persona autorizada dentro de los veinticuatro meses, serán transferidos a otra Persona Autorizada. Vencido este plazo, se dispondrá el decomiso y consiguiente destrucción del material, sin derecho a compensación alguna para su titular.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LAS LICENCIAS, SU CLASIFICACIÓN Y VALIDEZ**

**Artículo 19.- La licencia.** La licencia es la autorización otorgada por el MIP a una Persona Autorizada que le faculta a desarrollar por un tiempo limitado alguna de las actividades con armas de fuego, munición o materiales relacionados, autorizadas en la presente ley y su reglamento.

**Artículo 20.- Facultad para la emisión.** La emisión de licencias para la importación, exportación, fabricación, comercialización, intermediación, tenencia y porte de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados es facultad del MIP, quien emitirá los documentos correspondientes, de acuerdo a los requisitos establecidos por ley, sea para personas físicas o jurídicas. El reglamento de la presente ley establecerá el procedimiento.

**Artículo 21.- Clasificación.** Para los fines y efectos de la presente ley y su reglamento, las licencias se clasifican en las categorías siguientes:

- 1) **Licencia de uso privado.** Comprende las armas de fuego para protección personal, de cacería, de colección, y para la protección de inmuebles rurales.
- 2) **Licencia de uso comercial.** La cual se sub-clasifica de la forma siguiente:
  - a) Licencia para importadores y exportadores, distribución o comercialización de explosivos de armas de fuego y municiones;
  - b) Licencia para comercio de armas de fuego y municiones;
  - c) Licencia de armas de fuego para servicios de vigilancia privada y transportes de valores;
  - d) Licencia para intermediarios de armas de fuego, municiones, explosivos u otros materiales relacionados;
- 3) **Licencia para polígonos de tiro.**
- 4) **Licencia para importación, exportación, comercialización o fabricación de sustancias o artefactos pirotécnicos.**
- 5) **Licencias para armerías y talleres de rellenado de cartuchos.**
- 6) **Licencia para cacería con fines comerciales.**
- 7) **Licencias de fabricación.**
- 8) **Licencias especiales.** Son aquéllas que autorizan la tenencia de armas de fuego y municiones destinadas exclusivamente a la protección de funcionarios y aquellos otros servidores públicos quienes en virtud de su investidura requieren de una protección especial. También comprende a las misiones o

funcionarios diplomáticos acreditados en el país. Estas licencias se otorgan por mandato de la presente ley y bastará la presentación de la acreditación correspondiente para su obtención. Estas licencias serán canceladas al concluir el período para el que hubiesen resultado electos los funcionarios o al concluir el período de la misión diplomática acreditada en el país. Las licencias deben ser canceladas por el MIP conforme a la presente ley y su reglamento de aplicación. En el caso de los funcionarios de elección popular deben de informar al MIP y los diplomáticos al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las solicitudes de las misiones diplomáticas o de sus funcionarios deben ser presentadas ante el MIP conforme a la presente ley y su reglamento de aplicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, teniendo presente el principio de reciprocidad.

**9) Licencias oficiales.** Son aquéllas autorizadas por el MIP a los ministros, viceministros y directores generales de la administración pública, el Presidente y demás jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Constitucional, los miembros de la Junta Central Electoral, los jueces del Tribunal Superior Electoral, el Presidente y demás miembros de la Cámara de Cuentas, el Procurador General de la República y sus adjuntos, el Procurador General Administrativo, el Defensor del Pueblo y sus adjuntos, los procuradores generales de las cortes de apelación, los procuradores fiscales y sus adjuntos, los gobernadores provinciales, los alcaldes y vicealcaldes municipales, los regidores, y los alcaldes pedáneos. Una vez el funcionario acreditado para usar licencia oficial cese de sus funciones, pierde los privilegios de la misma.

**Párrafo.-** El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los senadores y los diputados tendrán derecho de por vida a portar armas, sin más requisito que su identificación y la identificación de las armas que registrarán en el MIP.

**Artículo 22.- Adquisición.** Las licencias establecidas en el artículo anterior, pueden ser adquiridas por personas físicas o jurídicas, salvo la licencia de armas de fuego, para protección personal, la cual es exclusiva para personas físicas.

**Artículo 23.- Diseño y fabricación.** El diseño y fabricación de las licencias será autorizada por el MIP. Ninguna persona física o jurídica podrá fabricar o reproducirlas bajo otra presentación, en caso contrario, comete el delito de falsificación de documentos públicos y se sancionará de conformidad a lo establecido en el Código Penal.

**Artículo 24.- Pago de impuestos por el derecho de licencia.** Para los fines y efectos de la presente ley y su reglamento, toda persona que desee portar o tener un arma de fuego deberá proveerse de la licencia correspondiente, pagando los impuestos siguientes:

- 1) Cuando se trate de la primera licencia para el porte de arma de fuego, el solicitante deberá pagar únicamente por concepto de la expedición de ésta, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el equivalente al veinte por ciento del valor CIF (costo, seguro y flete) del arma comprada, consignado en el registro de la Dirección General de Aduanas;
- 2) Cuando se trate de licencia para la tenencia de armas de fuego en su residencia, comercio, trabajo, industria, finca agrícola o ganadera etc., el solicitante o interesado pagará únicamente, por concepto de la expedición de ésta, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el equivalente al diez por ciento del valor CIF (costo, seguro y flete) del arma comprada, consignado en los registros de la Dirección General de Aduanas;
- 3) Las renovaciones anuales de las licencias de armas, tanto para porte, como para tenencia, costarán al interesado el equivalente al cincuenta por ciento del valor de la primera licencia del arma de que se trate;
- 4) Cuando se trate de licencias para deportistas, los solicitantes pagarán de acuerdo a lo establecido en el numeral 2) de este artículo;
- 5) Por los traspasos de armas de fuego o de aire comprimido, el solicitante pagará solamente el monto consignado a las primeras licencias, tal y como se establece en los literales a) y b) de este artículo. Por los cambios de tipo de licencia, esto es, de porte a tenencia o viceversa, el solicitante pagará un recargo adicional, equivalente al diez por ciento sobre el valor del arma que se trate;
- 6) Se considerarán como parte de su capital de trabajo, herramientas o instrumentos indispensables para el desempeño y la realización de sus labores habituales, las armas utilizadas por las compañías de vigilancia debidamente autorizadas por la ley. En tal virtud, por concepto de las renovaciones de licencias de esas armas, únicamente se pagará el cincuenta por ciento de lo establecido para cada categoría de licencia;
- 7) Queda prohibido el cobro de cualquier tipo de impuesto, tasa, cargas o tributos administrativos adicionales a lo consignado en el presente artículo, para la expedición de la primera licencia de armas, así como para las renovaciones;

8) Para el pago de renovaciones de licencias de porte o tenencia de armas que al momento de promulgar la presente ley están amparadas por las mismas, los valores a aplicar serán los suministrados por la Dirección General de Aduanas.

**Párrafo I.-** El valor del impuesto de las otras licencias para las personas jurídicas se establecerá en proporción al total de la inversión, valor que en ningún caso podrá ser menor al costo de la licencia de los servicios de vigilancia privada y transporte de valores. El reglamento de la presente ley definirá el valor de estas licencias.

**Párrafo II.-** La recaudación y pago de los impuestos establecidos por la presente ley y su reglamento, se efectuarán en ventanilla única de la Dirección General de Impuestos Internos o en cualquiera de los bancos del país con los cuales exista convenio para tal actividad.

**Párrafo III.-** En el caso de la licencia para coleccionistas, estas tendrán el mismo valor que las de uso privado, debiendo pagar un impuesto por cada arma de fuego de colección.

**Artículo 25.- Emisión, vigencia y renovación.** La licencia de armas de fuego se emitirá de forma individualizada, y es de carácter intransferible.

**Párrafo I.-** Las licencias de uso privado y uso comercial tendrán una vigencia de un año. La renovación de estas licencias será a solicitud del titular de ésta de forma personal e indelegable y se efectuará cuando se haya vencido, por cambio de dueño, deterioro o pérdida de la misma, siempre que no existiese ninguna de las causales de denegación que establece la presente ley. En el caso de las personas con licencias comerciales deben ser refrendadas anualmente.

**Párrafo II.-** Toda licencia que no haya sido renovada a la fecha correspondiente, pagará un recargo al momento de su renovación, equivalente a un tres por ciento mensual sobre el valor del importe de la licencia y se podrá proceder a la incautación de la misma. Los interesados podrán renovar hasta por dos años, tanto las licencias de porte como las de tenencia de armas.

## CAPÍTULO VII

### DE LA FABRICACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

**Artículo 26.- Fabricación de armas de fuego y municiones en el país.** Las personas jurídicas que deseen fabricar armas de fuego o municiones en el país, deberán presentar su solicitud formal ante el MIP, debiendo llenar los requisitos siguientes:

- 1) Todos los previstos para las personas jurídicas que deseen obtener la calidad de Persona Autorizada;
- 2) Entregar un documento certificado por notario público donde especifique los materiales a fabricar, el proceso de fabricación y la maquinaria a utilizar;
- 3) Certificación de que se encuentran inscritas como sujetos de contribución fiscal;
- 4) Certificación de no objeción del Ministerio de Defensa;
- 5) Nombramiento de todos los representantes legales con que cuente la entidad;
- 6) Certificaciones de No Antecedentes Penales y policíacos de todo el personal de la entidad, desde sus representantes legales, hasta los vigilantes o guardianes;
- 7) Descripción y planos de ubicación y diseño del lugar donde funcionará la fábrica, levantados por profesional autorizado;
- 8) Aceptación expresa de la supervisión y control de la MIP, en todos los procesos de fabricación y comercialización;
- 9) Constancia extendida por la autoridad competente de que se cumple con lo establecido en las leyes en materia de impacto ambiental;
- 10) Deben cumplir con los requisitos especificados en el artículo 14) numeral 2) de la presente ley.

**Artículo 27.- Informaciones contenidas en arma de fabricación nacional.** Toda arma que se fabrique en el país deberá contener visiblemente la información siguiente: nombre del fabricante, lugar de fabricación, calibre, número de registro y modelo. Cuando las armas sean destinadas para uso oficial deberán marcarse adecuadamente de conformidad a lo que establezca el reglamento de esta ley.

**Artículo 28.- Informes mensuales.** Los fabricantes tienen la obligación de enviar informes mensuales al MIP sobre sus actividades, en los cuales se detalle el número de armas y municiones fabricadas, y las transacciones efectuadas, los cuales deberán ser remitidos al MIP dentro de los primeros cinco días del mes. En el caso de incumplimiento de este precepto al MIP impondrá una sanción a la empresa o fabricante de conformidad con el reglamento de esta ley.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA RECARGA O REACONDICIONAMIENTO

**Artículo 29.- Reacondicionamiento, prohibición de traspaso o comercialización y requisitos para recargar municiones.** Solo el poseedor de armas de fuego debidamente registradas podrá recargar o reacondicionar municiones para las mismas y usarlas bajo su responsabilidad.

**Párrafo I.-** Está prohibido traspasar o comercializar con las municiones que recargue o reacondicione, así como recargar o reacondicionar municiones para armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

**Párrafo II.-** Para el registro y autorización de tenencia de una máquina para recargar municiones, el interesado deberá tener una licencia de polígono. Solo podrá autorizarse máquinas para la recarga de calibre o calibres de armas debidamente registradas a nombre del interesado.

## CAPÍTULO IX

### DEL COMERCIO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS

**Artículo 30.- Licencia de uso comercial.** Las personas jurídicas dedicadas a la venta de armas de fuego, municiones y sus materiales relacionados, pólvora negra, perdigones y fulminantes y los materiales explosivos en general y sus accesorios relacionados en cualquiera de sus presentaciones y demás materias primas para elaborar los productos y actividades regulados por la presente ley, deben disponer de una licencia de uso comercial correspondiente, por medio de la cual se les autoriza únicamente el comercio dentro del país y no amparará actos de comercio relativos a la importación, exportación o intermediación de armas de fuego y municiones, salvo que el comerciante sea un importador directo.

**Párrafo.-** Las tiendas de armas y municiones podrán vender armas de fuego y municiones cuyos calibres sean permitidos para el uso civil.

**Artículo 31.- Requisitos adicionales para obtener licencia de comercio de armas de fuego, municiones y materiales relacionados.** Las personas interesadas en la obtención de la licencia de comercio de armas de fuego, municiones y materiales relacionados acreditarán, además de los requisitos establecidos en el artículo 14) numeral 2), los requerimientos siguientes:

- 1) Poseer y documentar un capital social mínimo correspondiente al treinta por ciento de la inversión;
- 2) Copia de la póliza de seguro de vida y daños a terceros, cuyo monto será definido en el reglamento de la presente ley.

**Artículo 32.- Motivos de rechazo de comercialización.** La solicitud de la licencia de comercio de armas y municiones será rechazada en los casos siguientes:

- 1) Cuando faltare cualquiera de los requisitos;
- 2) Cuando el solicitante o alguno de los socios miembros de la persona jurídica o su representante legal, alguna vez haya sido condenado con sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por la comisión de los delitos de narcotráfico, terrorismo, homicidio, lavado de dinero, delitos sexuales, violencia de género e intrafamiliar, trata de personas o delitos graves. Se exceptúan los delitos culposos siempre que no haya mediado el uso de armas de fuego o cortopunzante;
- 3) Cuando el solicitante o alguno de los socios de la persona jurídica o su representante legal tengan antecedentes judiciales vinculados a la comisión de delitos relacionados con el uso de armas de fuego o cortopunzante;
- 4) Cuando el solicitante o alguno de los socios de la persona jurídica o su representante legal estén siendo procesados por autoridad judicial competente.

**Artículo 33.- Inventarios, registro de egresos y límites en exhibición.** Los comercios autorizados a

vender armas de fuego, municiones y materiales relacionados y sus accesorios deben de tener sus inventarios al día e informarán diariamente al Ministerio de Interior y Policía, del movimiento de la mercancía y los ingresos del período, deben detallar las cantidades, características y procedencia de las armas de fuego y municiones que generaron ingreso.

**Párrafo I.-** Las tiendas o almacenes deben de llevar un registro de los egresos, debiendo de informar de ellos mensualmente a la autoridad de aplicación de la presente ley y su reglamento. En este registro se debe de hacer constar la fecha de la venta, el nombre y apellidos, dirección y número de cédula de identidad del adquiriente, características del arma de fuego vendida y el número de factura de venta; además el informe debe contener un resumen total de las cantidades y calibres de las municiones vendidas y las personas que las hubiesen adquirido.

**Párrafo II.-** Los comerciantes de armas están autorizados para tener en sus locales o establecimientos comerciales una cantidad de armas de fuego que no exceda de una por cada tipo o modelo por calibre, de las que ellos tengan depositadas en la Intendencia General de Material Bélico de las Fuerzas Armadas u otro arsenal del Estado dominicano. Asimismo, se le autoriza tener en exhibición para mostrar a sus clientes cualquier arma propiedad de otro comerciante autorizado. Podrán tener una cantidad límite de veinticinco mil proyectiles, treinta libras de pólvora fina y tres mil fulminantes, así como trescientas libras de perdigones para armas de aire comprimido.

## CAPÍTULO X

### DE LA IMPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS

**Artículo 34.- Derecho de importar armas de fuego.** Las empresas debidamente registradas y autorizadas como empresas importadoras de las armas de fuego y sus municiones permitidas por la presente ley, tramitarán todos sus requerimientos para la obtención de los permisos de importación a través del MIP. Las entidades deportivas se regirán por lo que establecen sus leyes y reglamentos, además de lo preceptuado en la presente ley.

**Artículo 35.- Autorización de establecimiento para importar armas.** Las personas físicas o jurídicas

que deseen importar armas de fuego y sus municiones, de las contempladas como de uso y manejo individual con mecanismo de disparo automático o semiautomático: fusiles militares de asalto táctico, ametralladoras, subametralladoras, carabinas, pistolas automáticas y rifles automáticos, deben hacerlo por medio de un establecimiento debidamente autorizado para vender armas de fuego.

**Párrafo I.-** El establecimiento deberá hacer la solicitud de importación, llenando los requisitos que para tal efecto establece la presente ley. Los establecimientos autorizados para vender armas de fuego sólo podrán importar armas de las contempladas en este artículo, a requerimiento de una persona individual o jurídica, cuando ésta ya cuente con la autorización correspondiente del MIP, tal y como lo establece la presente ley.

**Párrafo II.-** Los establecimientos autorizados para vender armas de fuego sólo podrán tener en su inventario armas de fuego de las consideradas en esta ley como de uso civil y deportivo, a excepción de aquéllas que hubiere importado llenando los requisitos establecidos en la parte capital del presente artículo y que aún no hubiesen sido retiradas por su propietario.

**Artículo 36.- Requisitos para importar armas.** Las personas jurídicas que deseen importar armas de fuego y sus municiones deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) Obtener la calidad de persona autorizada;
- 2) Llenar el formulario que proporciona el departamento respectivo del MIP, al que se le adjuntará:
  - a) Un acta de asamblea extraordinaria de la sociedad, debidamente certificada por la Cámara de Comercio y Producción;
  - b) Copia certificada del Registro Mercantil;
  - c) Copia del Registro Nacional de Contribuyentes(RNC) actualizado;
  - d) Certificación del Seguro donde haga constar la cobertura del mismo.
- 3) El acta de asamblea extraordinaria de la sociedad, debidamente certificada por la Cámara de

Comercio y Producción, deberá tener las siguientes informaciones:

- a) Nombre y apellido completo de la persona autorizada por la empresa para representarla en la actividad comercial, así como edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, número de orden, registro, fecha y lugar de extensión de su documento de identificación personal, dirección exacta del domicilio y de su lugar de trabajo y promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados;
- b) Cantidades, características de las armas de fuego que integran el lote, marca, calibre y conversiones a otros calibres, número de registro, modelo, largo del cañón o cañones del arma y país de procedencia. En caso de algún cambio en los datos proporcionados, se deberá informar inmediatamente a quien corresponda.
- 4) Deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14, numeral 2) de esta ley.

**Párrafo.-** El MIP tendrá un plazo de treinta días a partir de la solicitud, para dar respuesta o autorizar la importación solicitada.

**Artículo 37.- Huellas balísticas.** Toda arma de fuego que ingrese al territorio dominicano deberá ser remitida al Ministerio de Interior y Policía, con el objeto de que se tomen las huellas balísticas y biométricas ante el Laboratorio Balístico y Biométrico del Sistema Nacional de Armas (SISNA) del Ministerio de Interior y Policía (MIP).

**Párrafo.-** Al momento de la renovación anual de las licencias de porte y tenencia de armas, deberá registrarse la huella balística y biométrica a fin de mantener debidamente actualizada y vigente la base de datos del Sistema Nacional de Armas (SISNA).

**Artículo 38.- Requisitos para extranjeros.** Los clubes, agrupaciones o federaciones extranjeras, las escoltas de diplomáticos o funcionarios oficiales que por eventos oficiales o competencias deportivas de tiros, necesiten ingresar de manera temporal al país, las armas reglamentadas para sus respectivas funciones, en misiones de seguridad o de competencia deportivas de tiros, deberán presentar por ante las embajadas o consulados dominicanos correspondientes a su país, los documentos pertinentes, para que sean tramitados a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, hasta el MIP. Estos trámites deberán iniciarse mínimo treinta días antes de la fecha de ocurrencia del

evento, para los fines procedentes.

**Artículo 39.- Importación de accesorios sin licencia.** Es permitida sin necesidad de licencia de la MIP, la importación para armas de uso civil, deportivas y de acción por gases comprimidos de los artículos siguientes:

- 1) Accesorios y repuestos;
- 2) Sistemas de puntería de cualquier clase;
- 3) Cajas de seguridad;
- 4) Aceites, solventes, materiales y accesorios de mantenimiento;
- 5) Accesorios para porte: fundas, porta cargadores, maletines de protección y transporte;
- 6) Tolvas, cargadores y cachas;
- 7) Tacos de fieltro, de cartón y plástico o similares;
- 8) Implementos para reacondicionar o recargar cartuchos de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, como vainas o cascabillos, fulminantes, ojivas, postas y perdigones;
- 9) Cartuchos de salva, de señales, balines y municiones para armas de acción por gases comprimidos;

**Artículo 40.- Componentes específicos.** Para la importación de componentes específicos de armas de fuego se deberá contar con la licencia de importación correspondiente extendida por el MIP. Se consideran componentes específicos los siguientes:

- 1) Cañones;
- 2) Marcos;

3) Cajones de mecanismos.

**Párrafo.-** Los perfiles de los componentes específicos enunciados en este artículo deberán ser creados y asociados al arma de fuego reensamblada y registrada que va a ser usada por particulares, de conformidad con la presente ley y de acuerdo al reglamento.

**Artículo 41.- Importaciones de repuestos.** Los importadores de armas de fuego que se dediquen a la venta al público, tienen la obligación de incluir en cada pedido los repuestos necesarios para las mismas.

**Artículo 42.- Requisitos para la fabricación y/o importación de pólvora.** La fabricación y/o importación de pólvora para municiones de armas de fuego, requerirá una licencia específica del MIP, que la otorgará, en adición a lo establecido en el artículo 14, numeral 2) de esta ley, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Presentar ante el MIP declaración jurada prestada ante notario público que contendrá la información siguiente:

- a) Nombre y apellido completos del solicitante, edad, residencia, estado civil, nacionalidad, profesión y oficio, número del documento de identificación personal, señalando lugar para recibir notificaciones y la promesa de informar cualquier cambio de datos proporcionados;
- b) Indicación de la cantidad de pólvora, marca y demás características de la misma, cuando se tratare de importarla;
- c) Indicación del propósito para el cual se utilizará;
- d) Indicación del lugar donde depositará y trabajará la pólvora;
- e) Compromiso de informar oportunamente sobre la utilización y consumo de los productos fabricados con la pólvora.

2) Además deberá acompañar los documentos siguientes:

- a) Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, fotocopia legalizada del testimonio

de la escritura constitutiva y del nombramiento del representante legal, si se tratare de una persona jurídica;

b) Certificación del registro de la máquina para reacondicionar, cuando se trate de pólvora para recargar o reacondicionar munición.

**Artículo 43.- Importación y comercialización de máquina de recargar.** Las personas jurídicas debidamente registradas y autorizadas por el MIP, que tengan la autorización para importación y venta de armas y municiones, podrán importar y comercializar máquinas para recargar municiones, y los insumos necesarios para tales fines, llenando los mismos requisitos que establece la presente ley para la importación y venta de armas y municiones.

**Artículo 44.- De las compañías de transporte.** Las compañías de que al arribo al país traigan como carga armas de fuego de uso civil y/o deportivo, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del MIP y de la Dirección General de Aduanas para que sus delegados se hagan cargo de la custodia y los impuestos correspondientes conforme la ley.

## CAPÍTULO XI

### DE LA TENENCIA Y EL PORTE

**Artículo 45.- Tramitación de solicitud de licencia.** La posibilidad de tener, portar y usar armas de fuego se autoriza mediante una licencia oficialmente emitida por el MIP y conlleva determinados deberes, obligaciones y responsabilidades, por lo cual los propietarios de armas de fuego de uso civil están obligados a tramitar la solicitud de la licencia correspondiente en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la obtención de la factura pro forma para la posterior formalización de la adquisición.

**Artículo 46.- Deberes y obligaciones del poseedor de la licencia o permiso para tenencia y porte de armas de fuego.** Para los fines y efectos de la presente ley y su reglamento, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, al momento en que se les otorga la licencia o permiso para tenencia y porte de armas de fuego, adquieren deberes y obligaciones de ineludible cumplimiento, siendo éstos los siguientes:

1. **Para las personas físicas:**

- a) Guardar sus armas en lugar seguro;
- b) Mostrar la licencia o permiso y el arma de fuego respectiva al momento de ser requeridos por la autoridad de aplicación de la presente ley y su reglamento;
- c) Toda persona responde civil y solidariamente por el uso inadecuado de las armas de fuego; para tal efecto debe de adoptar las medidas de seguridad y control necesarias para guardar sus armas en lugares adecuados, con un sistema y mecanismo de control seguro que evite las pérdidas, sustracciones, robo o uso indebido de las armas de fuego y sus municiones, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que le corresponda a los usuarios de las mismas;
- d) Reportar al MIP, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, más el término de la distancia, la pérdida, sustracción, deterioro, destrucción, enajenación, robo con abuso de confianza de las armas de fuego o de su licencia correspondiente.
- e) No portar armas en lugares de expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

## **2. Para las personas jurídicas:**

- a) Las personas jurídicas que posean más de una licencia, están obligadas a dotar de una adecuada identificación al usuario del arma por asignación laboral, debiendo garantizar que porte siempre la licencia correspondiente;
- b) Las armas adquiridas por cualquier institución o dependencia del Estado, así como las empresas públicas o mixtas, deben disponer de una licencia o permiso de tenencia de armas de fuego en la que se les acredite como propiedad del Estado, las cuales deben de estar marcadas de forma visible con el escudo nacional y la leyenda RD;
- c) Mostrar el arma y la respectiva licencia o permiso cuando sea requerido por la autoridad de aplicación de la presente ley.
- d) Informar por escrito al MIP cualquier cambio de sus socios y/o del representante legal de la misma. El MIP deberá realizar las verificaciones que resulten necesarias para poder otorgar las garantías del cumplimiento de la presente ley y su reglamento.

**Artículo 47.- Requisitos de la solicitud de licencia particular.** La solicitud de licencia particular para el porte o tenencia de armas de fuego, se hará con los requisitos previos establecidos en el artículo sobre las personas autorizadas y conforme al reglamento de la presente ley.

## **CAPÍTULO XII**

### **DE LAS LICENCIAS DE USO DE ARMAS DE FUEGO PARA LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y ESCOLTAS PRIVADAS, REALIZADOS POR COMPAÑÍAS DE GUARDIANES O VIGILANTES, Y PARA LAS COMPAÑÍAS DE TRANSPORTES DE VALORES.**

**Artículo 48.- Uso de armas de fuego para la seguridad privada.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada ofrecidos por personas jurídicas, podrán ser autorizados a usar armas de fuego y municiones destinadas a uso civil, mediante una licencia expedida por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), cumpliendo la empresa de seguridad privada, además de los requisitos establecidos en el artículo 17, numeral 2), con los requisitos siguientes:

- 1) Copia de los documentos constitutivos de la sociedad comercial;
- 2) Certificación donde se haga constar que han sido autorizados por la entidad correspondiente para operar como prestadora de los servicios de seguridad privada;
- 3) Copia certificada del Registro Mercantil;
- 4) Acta de la última asamblea de la sociedad comercial;
- 5) Listado del personal de la sociedad comercial a quien se le asignará armas, indicando sus generales;
- 6) Lista de las armas que posee la sociedad comercial.

**Párrafo I.-** Los empleados de la compañía a los cuales se les asignará un arma deberán cumplir con los

requisitos señalados en la presente ley.

**Párrafo II.-** El reglamento para la aplicación de la presente ley establecerá las formalidades exigidas a las empresas de seguridad para la entrega individualizada de las armas de fuego al personal a su cargo.

**Artículo 49.- Requisitos para vigilantes y seguridad privada armada.** Toda persona portadora de un arma de fuego de uso general, para prestar servicio de vigilancia y seguridad armada en protección de objetivos, debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 14, numeral 1), literales a), b), c), e), g) y j) de la presente ley, y contar con el adiestramiento y conocimiento mínimo y necesario en uso de armas de fuego y municiones para poder habilitarles como agentes de vigilancia, protección y seguridad privada, cuyo funcionamiento debe ser aprobado por el MIP, de conformidad a su reglamento.

**Párrafo I.-** Cada compañía de guardianes o vigilantes, dedicada a operar como empresa de servicios de vigilancia, seguridad, protección y escoltas privadas, así como las compañías de transporte de valores, deberán llevar un libro especial, el cual será registrado, foliado, sellado y rubricado por la Dirección General de Control de Armas.

**Párrafo II.-** En esos libros, dichas compañías llevarán un registro detallado de cada uno de sus empleados, sin interlíneas, raspaduras, ni enmiendas y sin dejar líneas en blanco, donde se hará constar el nombre, edad, ocupación, domicilio o residencia, el número de la cédula de identidad y electoral, y el número y las fechas de expedición y vencimiento de cada carnet o tarjeta de identidad de la empresa.

**Párrafo III.-** Toda compañía de guardianes o vigilantes y de transporte de valores, emitirá un carnet o tarjeta de identidad a su personal, donde se indicará además del número de la licencia-registro de armas, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, el número de registro en la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes Privados, o cualquier otro organismo de supervisión o regulación que pueda crearse para esos fines. El carnet antes referido consignará el nombre, la edad, cargo o funciones en la empresa, el domicilio o residencia y su número de cédula de identidad y electoral. Llevará en forma bien visible, el logo o distintivo de la compañía de que se trate, el número de identificación y el vencimiento de dicho carnet.

**Párrafo IV.-** Única y exclusivamente cuando se trate de compañía de guardianes o vigilantes y de las compañías transportadoras de valores, se operará una subrogación en el titular de ese carnet o tarjeta de identidad de los derechos que legítimamente confieren las licencias de porte y/o tenencia de armas a sus

tenedores, por lo tanto, el personal de las compañías antes indicadas, que se encuentre debidamente identificado y mientras se encuentren en el desempeño de sus servicios y funciones, gozará de todos los derechos y beneficios que se otorgan a los titulares de las licencias de porte o tenencia de armas de fuego.

**Artículo 50.- Licencias de porte civil para uso general.** Las personas jurídicas prestadoras de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada, primero deben obtener las respectivas licencias de empresas prestadoras de servicios de vigilancia y seguridad privada, y posteriormente podrán tramitar las licencias para la adquisición y tenencia de armas de fuego de uso civil para ser usadas por sus agentes.

**Artículo 51.- Responsabilidad de los representantes legales.** En los casos de las personas jurídicas cuyo giro comercial sea la prestación de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada, los representantes legales responderán legalmente ante el MIP conforme a la ley y su reglamento por el resguardo y uso debido de las armas de fuego utilizadas para sus fines y objetivos y el desempeño de las funciones de su personal.

**Artículo 52.- Disolución o suspensión de actividades.** En los casos en que las personas jurídicas prestadoras de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada se disuelvan o suspendan sus actividades, el representante legal debe de informar del hecho mediante un escrito notariado, dentro de los subsiguientes cinco (5) días al MIP, al cual le deben de entregar, en calidad de depósito, las armas de fuego y sus municiones respectivas. El reglamento de la presente ley establecerá el procedimiento.

**Párrafo I.-** El MIP, mediante un acta del inventario, debe detallar el recibo de las armas de fuego y sus municiones respectivas y entregarlos a la Superintendencia de Armas del Ministerio de las Fuerzas Armadas en un plazo de setenta y dos horas, el original de dicha acta de recibo se debe entregar al interesado y una copia para el archivo de la autoridad.

**Párrafo II.-** En el caso de las armas de fuego, sus municiones y cualquier otro medio técnico para la prestación de servicios de vigilancia, protección y seguridad privada, podrán ser vendidas, cedidas o donadas, por sus propietarios, a terceros debidamente autorizados por el MIP.

**Párrafo III.-** En el caso de las personas, físicas o jurídicas, prestadoras de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada que deseen restablecer las actividades, previa solicitud

debidamente autorizada, la autoridad le debe devolver al representante legal de la empresa el inventario del armamento y las municiones, de conformidad al acta que se levantó al momento de la entrega de éstos para su custodia por parte de la autoridad.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **DE LAS ARMERÍAS Y POLÍGONOS DE TIRO**

**Artículo 53.- Armerías.** Para fines de la presente Ley, se entiende por armerías a los establecimientos que se dediquen a la comercialización, reparación y servicios de armas de fuego. Para que se autorice su funcionamiento, en adición a los requisitos establecidos en el artículo 14, numeral 2), deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Completar el formulario de solicitud que proporcione el MIP, anexando los requerimientos exigidos para las personas jurídicas autorizadas;
- 2) Acreditar que tanto la junta directiva como el responsable del establecimiento tienen los conocimientos científicos y técnicos necesarios para la reparación y mantenimiento de armas de fuego;
- 3) Copia certificada del Registro Mercantil de la razón social;
- 4) Las personas jurídicas deberán acompañar, además, copias legalizadas del testimonio de la escritura constitutiva debidamente inscrita en el Registro Mercantil, del nombramiento del representante legal y de las patentes de comercio respectivas.

**Artículo 54.- Obligaciones de los propietarios de armería.** Al otorgarse la licencia respectiva, el interesado llevará un libro de control para el registro de las armas de fuego vendidas y las que le sean encomendadas para su reparación y/o mantenimiento, en el cual constará el nombre del propietario y su domicilio, marca, número de serie, calibre y el registro de la licencia de tenencia de las mismas.

**Párrafo.-** El libro de control será autorizado por el MIP y de su movimiento rendirá informe por escrito cada fin de mes.

**Artículo 55.- Medidas de seguridad de las armerías.** Dentro de las armerías, las armas para exhibición deben permanecer debidamente identificadas y almacenadas, tomándose las medidas físicas, tecnológicas y humanas de seguridad correspondientes, de conformidad con el reglamento respectivo, para evitar robos o pérdidas; en caso de ocurrir cualquier suceso, deberá dar aviso de inmediato al MIP y a las autoridades competentes.

**Artículo 56.- Prohibiciones para las armerías.** Las armerías no están autorizadas para efectuar compraventas de armas y/o municiones, ni reacondicionamiento de cartuchos, tampoco podrán modificar el funcionamiento del arma convirtiéndola en automática, ni fabricar o reparar reductores, supresores o silenciadores de ruido. Les queda prohibido recibir armas para su reparación o servicio, que no estén amparadas por la licencia correspondiente otorgada por el Ministerio de Interior y Policía. Asimismo, tienen prohibido mantener en depósito pólvora o explosivos, pudiendo mantener solamente la munición y fulminantes necesarios para las correspondientes pruebas de funcionamiento.

**Artículo 57.- Polígonos de tiro.** Para fines de la presente ley, se entienden por polígonos de tiro los establecimientos que cuenten con la infraestructura necesaria para la práctica de tiro deportivo o de defensa. Las instalaciones deberán cumplir las normas de seguridad que establezca el reglamento respectivo de la presente ley y llevarán los registros correspondientes a las prácticas de tiro que se efectúen. Las personas jurídicas deben obtener la autorización del MIP para la instalación de polígonos de tiro para la práctica de tiro con armas de fuego.

**Artículo 58.- Solicitud de autorización.** Las personas jurídicas que estén interesadas en obtener autorización para la instalación y funcionamiento de nuevos polígonos de tiro para armas de fuego, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 14 y presentar su solicitud, en formulario que para el efecto proporcione el MIP, acompañada de las informaciones siguientes:

- 1) Indicación del lugar donde funcionará el polígono de tiro;
- 2) Presentar planos de todas las instalaciones, levantados por profesional del área, en los cuales deberán especificarse las características de la construcción con apego a las especificaciones establecidas por el MIP;
- 3) Presentar estudio de impacto ambiental;
- 4) Presentar proyecto de reglamento del polígono de tiro según sus objetivos.

**Artículo 59.- Autorización de construcción de polígonos de tiro.** Comprobada la documentación requerida, de conformidad con el reglamento, el interesado podrá iniciar la construcción del polígono. Esta autorización no sustituye la licencia de construcción de la respectiva autoridad municipal o nacional.

**Párrafo.-** El MIP podrá hacer durante la construcción, las inspecciones que considere necesarias y previo a la autorización para abrir al público el polígono de tiro, se hará una inspección final, basada en las certificaciones que el interesado presentará, en las que se haga constar que la construcción llena las medidas de seguridad establecidas por el MIP. De encontrarse deficiencias, el MIP ordenará las modificaciones pertinentes y una vez efectuadas se hará una nueva inspección. El polígono de tiro no podrá ser abierto al público hasta no cumplir en su totalidad con los requerimientos establecidos.

**Artículo 60.- Comercialización de municiones en polígonos de tiro.** Los polígonos de tiro que cumplan los requisitos contemplados en la presente ley, podrán comercializar municiones exclusivamente para prácticas de tiro deportivo y de defensa, únicamente dentro de sus instalaciones y para armas de las contempladas como de uso civil y deportivo. Para lo anterior se deberá rendir un informe mensual al MIP en donde se justifique y compruebe la venta y consumo de municiones para el único fin de la práctica mencionada.

**Párrafo.-** El incumplimiento de esta disposición constituirá falta administrativa, la cual será sancionada con el cierre temporal, de conformidad con el reglamento de la presente ley, en donde se contemplará entre otros, la forma de rehabilitarlo de nuevo. En caso de reincidencia será sancionada con el cierre definitivo y cancelación de la licencia correspondiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales en que incurran los representantes legales o propietarios del polígono de tiro.

**Artículo 61.- Control en los polígonos de tiro.** Las personas que utilicen los polígonos de tiro serán inscritas en el libro de control debidamente autorizado por el MIP, en el que registrarán sus nombres y apellidos completos, número del documento de identificación personal o pasaporte. Asimismo, se deberá registrar la identificación de las armas con marca, modelo, número de serie, calibre, número de la licencia de porte o tenencia extendida por el MIP y firma del usuario.

**Párrafo.-** Los usuarios de un polígono de tiro podrán comprar las municiones que vayan a utilizar en su práctica de tiro, sin que afecte la cuota mensual a la que se refiere esta ley. Los polígonos de

tiro estarán conectados al Departamento de Cómputo del MIP para todos los controles que establece la presente ley y su reglamento.

**Artículo 62.- Prohibiciones.** En los polígonos de tiro con arma de fuego se prohíbe lo siguiente:

- 1) Utilizar armas de fuego cuya tenencia no esté registrada en el MIP o no pueda el usuario presentar dicho registro;
- 2) Utilizar armas de fuego prohibidas por esta ley o por el reglamento autorizado por el MIP, para el funcionamiento del polígono respectivo;
- 3) Utilizar armas silenciadas y cualquier clase de explosivo;
- 4) Realizar prácticas de tiro con armas de fuego fuera del horario comprendido entre las ocho antes meridiano a diez pasado meridiano cuando el polígono esté bajo techo y de ocho antes meridiano a seis pasado meridiano cuando el polígono sea al aire libre, salvo autorización especial y supervisión del MIP.

**Artículo 63.- Instructores.** Toda persona que imparta cursos o sea instructor en los polígonos de tiro con armas de fuego, debidamente autorizados por el MIP, deberá contar con autorización expresa de esa dirección general para poder dedicarse a esa actividad. El reglamento establecerá los requisitos y calidades que debe tener una persona para ejercer como instructor de tiro con armas de fuego. Sin embargo, el MIP queda facultado para emitir las disposiciones administrativas necesarias para el efectivo control de esta actividad. En el caso de que el instructor sea de nacionalidad extranjera deberá contar con el respectivo permiso de residencia.

**Artículo 64.- Jóvenes tiradores.** El MIP autorizará para que tiradores jóvenes, aún menores de edad, hasta la víspera de cumplir veintiún años, puedan hacer prácticas de tiro deportivo, olímpico o de cualquier tipo, quienes deberán acreditar por sí mismos o a través de sus padres, tutores o representantes legales, según sea el caso, que efectivamente practican el tiro deportivo y olímpico y que cuentan con el aval de cualquiera de las federaciones, clubes o asociaciones de tiro deportivo debidamente autorizadas para su funcionamiento en la República Dominicana.

## CAPÍTULO XIV

### DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

**Artículo 65.- Delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios.** Cualquier persona física que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de seis a doce meses de privación de libertad, el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente a seis salarios mínimos públicos.

**Párrafo.-** En los casos de las personas jurídicas se les establecerá una multa equivalente a diez salarios mínimos públicos y una carta de amonestación al representante legal con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de porte o tenencia de arma de fuego.

**Artículo 66.- Delito de porte y uso ilegal de armas de fuego o partes de éstas.** En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten cualquier arma de fuego o partes de esta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego sin licencia, incurrirán en la comisión del delito de tener el respectivo porte y uso ilegal de armas de fuego o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de uno a tres años de privación de libertad, el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente a doce salarios mínimos públicos.

**Párrafo.-** Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de este.

**Artículo 67.- Delito de tráfico ilícito de armas.** Toda persona que importe, exporte, venda, entregue, traslade, transporte o transfiera armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, desde fuera o a través del territorio nacional, en contravención a lo dispuesto en esta ley, incurrirá en delito de tráfico ilícito de armas y será penado con privación de libertad de cinco a diez años, más el decomiso de todos los bienes muebles e inmuebles incautados y el pago de una multa de cien salarios

mínimos públicos.

**Artículo 68.- Delito de alteración de las características técnicas de armas de fuego.** La persona que altere, elimine o modifique el sistema de los mecanismos técnicos, marca de fabricación, número de serie, modelo, tipo de cañón y calibre o alteraciones en las huellas balísticas registradas, sin la debida resolución por escrito del Ministerio de Interior y Policía (MIP), para lo cual el interesado debe de solicitarla previamente y de forma escrita, comete el delito de alteración de las características técnicas de armas de fuego y se le impondrá una pena principal de tres a cinco años de privación de libertad, más el decomiso del arma de fuego y el pago de una multa de doce salarios mínimos públicos.

**Artículo 69.- Delito de tenencia y uso de armas del Ejército y la Policía.** Las personas que comercialicen, fabriquen, exporten, importen, tengan y almacenen armas de fuego y municiones de uso exclusivo del Ejército Nacional, Policía Nacional y del Sistema Penitenciario, así como explosivos y sus accesorios, o cualquier otro tipo de pertrecho de uso militar, cometen el delito de tenencia y uso de armas, medios y pertrechos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y de los de uso oficial del Sistema Penitenciario; serán sancionadas con una pena principal de ocho a diez años de privación de libertad, más el decomiso inmediato de los bienes y accesorios incautados, más una pena accesoria equivalente al pago de cien salarios mínimos públicos.

**Artículo 70.- Delito de acopio o almacenamiento de armas prohibidas.** Las personas que acopien o almacenen armas prohibidas por esta ley, incurrirán en el delito de acopio ilegal de armas prohibidas y serán sancionadas a una pena de privación de libertad de cinco a diez años, más una pena accesoria del pago de veinticinco salarios mínimos públicos y el decomiso de los bienes incautados.

**Artículo 71.- Delito de intermediación de armas sin licencia y registro.** Toda persona que se dedique a la práctica de intermediación de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados o que se presente como tal, sin haber cumplido los trámites de ley y del registro pertinente, o cuando lo haga con la licencia vencida, comete el delito de intermediación ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados; se le impondrá una pena principal de cinco a ocho años de privación de libertad y una pena accesoria del pago de doce salarios mínimos públicos y decomiso de los bienes incautados.

**Artículo 72.- Delito de legitimación de capitales provenientes del tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados.** Comete el delito de legitimación de capitales o activos provenientes del tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados quien:

- 1) Convierta, transfiera o transporte bienes o ganancias provenientes directa o indirectamente de actividades relacionadas con estos actos ilícitos y con el propósito de ocultar, encubrir o disimular su origen;
- 2) Ayude a las personas involucradas en los actos anteriores a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
- 3) Oculte, encubra o disimule la naturaleza, origen, ubicación, destino, disposición, movimiento o propiedad de bienes o derechos relativos a éstos, a sabiendas de su procedencia directa o indirectamente de los actos ilícitos;
- 4) A sabiendas, adquiera, tenga en posesión o utilice bienes provenientes de las actividades ilícitas relacionadas anteriormente.

**Párrafo.-** Las personas responsables de la comisión de estos ilícitos, serán sancionadas con una pena principal de ocho a doce años de privación de libertad y una pena accesoria del pago de cincuenta salarios mínimos públicos y el decomiso del capital, bienes, acciones, títulos valores, derechos o utilidades producidas ilícitamente.

**Artículo 73.- Delito de imprudencia y facilitación para la legitimación de capitales provenientes de actos contrarios a la presente ley.** La persona que desde su calidad de funcionario público o privado imprudentemente facilite la legitimación de capitales o activos provenientes del tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, comete el delito de imprudencia y facilitación para la legitimación de capitales y será sancionado con una pena de tres a seis años de privación de libertad, más la inhabilitación especial para ejercer su profesión, oficio, industria, comercio o actividad relacionada con el delito, por un período de cinco años y el pago de una multa de veinticinco salarios mínimos públicos.

**Artículo 74.- Delito de fabricación ilegal.** Las personas que fabriquen de forma ilegal partes, componentes, artefactos o accesorios para armas químicas, biológicas, radioactivas o sustancias y materiales destinados a la elaboración de éstas; miras de visión nocturna, miras telescópicas que no sean de cacería o deportiva, miras láser de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional,

silenciadores y en general cualquier artefacto, dispositivos o accesorios que reduzcan la detonación de armas de fuego, así como la de los tanques, granadas de cualquier tipo y la munición empleada para su propulsión; mecanismos de conversión de armas de fuego a funcionamiento automático; artificios para disparar el arma en forma oculta como maletines, estuches, lapiceros, libros y cualquier otro subterfugio; armas de guerra, y que usen o fabriquen granadas de gases lacrimógenos, serán sancionados con una pena principal de ocho a doce años de prisión, más una pena accesoria del pago de cincuenta salarios mínimos públicos y el decomiso de todos los medios y bienes materiales, muebles e inmuebles utilizados para la fabricación.

**Párrafo I.-** Las personas que incurran en la fabricación ilegal de armas de fuego que utilicen proyectiles de armas de fuego de uso restringido o de uso civil, tales como revólveres, pistolas, escopetas, fusiles o sus componentes y accesorios, serán sancionadas con una pena principal de uno a tres años de privación de libertad, más una pena accesoria de cinco salarios mínimos públicos y el decomiso de todos los materiales y medios incautados.

**Párrafo II.-** En los casos de las personas que fabriquen municiones envenenadas con productos químicos o físicos o cualquier sustancia tóxica, serán sancionadas con una pena principal de tres a cinco años de privación de libertad y una pena accesoria del pago de diez salarios mínimos públicos y el decomiso de todos los bienes utilizados para la preparación y transporte de las municiones.

**Artículo 75.- Delito de proposición, inducción, provocación o conspiración.** La proposición, inducción, provocación o conspiración para cometer cualquiera de los ilícitos establecidos por esta ley, serán sancionadas con una pena equivalente a la mitad de la pena establecida para el delito que se induzca, provoque o conspire.

**Artículo 76.- Declaración de la pena accesoria.** El decomiso como pena accesoria a los delitos tipificados anteriormente, debe de ser declarado por la autoridad judicial competente, la cual debe de sujetarse a las reglas establecidas en el Código Penal.

**Artículo 77.- Alteración, sustracción y ocultamiento de pruebas.** Las personas que alteren, oculten, sustraigan o hagan desaparecer los rastros, las pruebas o los instrumentos empleados para la comisión de los delitos normados por la presente ley, o cuando dichos actos se realicen para asegurar la comisión, el resultado o el producto de tales actos, serán sancionados con una pena de seis a nueve años de privación de libertad, más una pena accesoria de inhabilitación absoluta de cualquier profesión, oficio, industria, comercio o actividad relacionada con el delito por un período de cinco años y el pago de

una multa de veinticinco salarios mínimos públicos.

**Artículo 78.- Exhibición de armas en vías públicas.** Toda persona teniendo licencia de porte o tenencia de armas de fuego, exhiba dicha arma en lugares o vías públicas de diversión, será sancionado con penas correccionales de tres meses a un año y/o con multas equivalentes de tres a diez salarios mínimos públicos.

**Artículo 79.- Porte de armas de agentes vestidos de civil.** Todo agente de autoridad que vestido de civil exhiba armas, sin su debida identificación oficial o placa de la institución u organismo al que pertenece, será sancionado con penas correccionales de tres meses a un año y/o con multas equivalentes de tres a diez salarios mínimos públicos.

**Artículo 80.- Disparos al aire sin motivos justificados.** Toda persona que teniendo licencia de porte o tenencia de arma de fuego exhiba porte dicha arma en centros de diversión, expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas o en vías públicas será sancionado con la cancelación de la licencia de porte e incautación del arma por un periodo de un año, sin perjuicio de penas correccionales de tres meses a un año y una multa de tres a diez salarios mínimos.

**Párrafo.** Los centros de diversión, expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas que permitan en sus instalaciones personas exhibiendo y/o portando armas de fuego o blancas, serán sancionadas con el cierre del establecimiento, de manera temporal o definitiva, según determine el MIP.

## CAPÍTULO XV

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 81.- Clasificación de las infracciones.** Para los fines y efectos de la presente ley y su reglamento las infracciones serán aplicadas a los propietarios de licencias que en general trata la ley y se aplicarán según sea el caso, de acuerdo a la clasificación siguiente:

- 1) Muy graves;
- 2) Graves;

3) Leves.

**Párrafo I.-** Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

- 1) Reincidir en dos infracciones graves en un período de un año;
- 2) Comercializar armas de fuego sin otorgar la debida factura o el documento legal correspondiente;
- 3) Vender municiones para armas de fuego autorizadas por esta ley sin la presentación de la licencia por el titular o sin contar con la autorización legalizada por notario;
- 4) Operar un polígono de tiro sin la licencia respectiva;
- 5) Operar una armería sin la licencia o permiso correspondiente;
- 6) Mantener en depósito o almacén, pólvora y explosivos sin la autorización correspondiente o con la violación a las medidas de seguridad del caso;
- 7) No llevar o no tener actualizado el libro de registro de ingresos y egresos de inventario de armas, explosivos, municiones y materiales relacionados;
- 8) No cumplir con los requisitos y medidas de seguridad para el funcionamiento de los polígonos de tiro.

**Párrafo II.-** Se consideran infracciones graves las siguientes:

- 1) Portar un arma en estado de ebriedad, independientemente de la tenencia consigo de la licencia o permiso correspondiente;
- 2) Portar armas de fuego en lugares públicos o actos públicos prohibidos por disposiciones de seguridad pública y ciudadana;
- 3) Reincidir en dos faltas menos graves en un período de doce meses;

- 4) No dar aviso, en caso de ocurrir un siniestro o hecho delictivo en un comercio o armería, en forma inmediata a la Policía Nacional;
- 5) Vender municiones para armas de fuego autorizadas por esta ley que no correspondan al calibre de armas de cuya licencia hace constar;
- 6) Utilizar municiones no permitidas por la presente ley;
- 7) No extender la factura que acredita la compraventa de la munición o no hacer constar en ella los datos técnicos que le caracterizan;
- 8) Dedicarse a la instrucción o enseñanza de tiro sin haber sido autorizado previamente;
- 9) Mantener para la exhibición o venta armas cargadas dentro de la tienda, salvo las del guarda de seguridad;
- 10) No contar en las armerías con el libro de control donde registre las armas de fuego que fueron entregadas para mantenimiento y reparación;
- 11) Almacenar armas de fuego y municiones en violación de las medidas de seguridad determinadas.

**Párrafo III.-** Se consideran infracciones leves las siguientes:

- 1) Portar un arma de fuego con licencia vencida;
- 2) Ocultar a la autoridad competente el porte o tenencia de un arma de fuego al momento de una inspección;
- 3) Contratar como vigilantes armados a personas que no posean la licencia de uso de armas de fuego;
- 4) La falta de reporte o notificación, por parte de las personas que posean un arma de fuego debidamente autorizada y la extravíen o le sea hurtada o robada, del hecho en sí al destacamento de la Policía Nacional más cercano, inmediatamente después de ocurrido el evento o el hecho de su pérdida, en las sub siguientes setenta y dos horas.

**Artículo 82.- Sanciones a aplicar.** Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley y su

reglamento, y sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, se sancionarán de la manera siguiente:

- 1) **Infracciones muy graves:** con la suspensión indefinida o cancelación de la licencia;
- 2) **Infracciones graves:** con la suspensión temporal de la licencia de hasta seis meses;
- 3) **Infracciones leves:** con amonestaciones o la suspensión temporal de la licencia de hasta seis meses.

**Artículo 83.- Sanciones administrativas.** Las personas físicas o jurídicas que cometan las infracciones administrativas que en esta ley se establezcan, serán sancionadas administrativamente por las autoridades correspondientes.

## CAPÍTULO XVI

### DE LAS ARMAS BLANCAS CORTANTES, PUNZANTES Y CONTUNDENTES

**Artículo 84.- Prohibición armas blancas.** Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verdugillos, dagas, sables, espadas o

cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, destinadas a usarse contra personas.

**Artículo 85.- Excepciones.** Se exceptúan de esta prohibición:

- 1) Las autoridades militares y policiales, en cuanto a las armas de reglamento;
- 2) Las autoridades rurales, en cuanto al porte de machetes y puñales de acuerdo con esta ley;
- 3) Los guarda campestres, dentro de las fincas confiadas a su vigilancia y defensa;
- 4) Las personas que en razón de su oficio, profesión o arte podrán portarlos y usarlos mientras se

encuentren ejerciendo las faenas de su oficio, profesión o arte.

**Párrafo.-** En caso contrario se sancionarán de acuerdo a las disposiciones del Código Penal. Los cuchillos y machetes se exceptúan de esta prohibición.

**Artículo 86.- Restricciones.** Se prohíbe la introducción, fabricación y comercialización sin la correspondiente licencia emitida por el ayuntamiento correspondiente, previa depuración y comprobación de no antecedentes penales, de puñales, estoques, estiletes y verduguillos que sólo sean destinados al uso por particulares.

**Artículo 87.- Sanciones.** Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el artículo 90, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de hasta diez salarios mínimos públicos y prisión de tres meses a un año. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

**Artículo 88.- Destrucción.** Las autoridades judiciales o policiales ocuparán y destruirán, dondequiera que estuvieren o fueren encontrados, los puñales, estoques, verduguillos, estiletes y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes que sólo sean destinados a usarse contra las personas.

**Párrafo.-** Se atribuye competencia a los juzgados de paz para juzgar y fallar las infracciones por porte, introducción, fabricación y venta de armas blancas, punzantes y contundentes.

## CAPÍTULO XVII

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 89.- Remisión de armas incautadas.** Las armas de fuego que se incauten a los contraventores de esta ley y cuya destrucción o confiscación no esté expresamente dispuesta, serán remitidas en un plazo de tres a diez días al Intendente General de Material Bélico de las Fuerzas Armadas, cuando se traten de armas consideradas como de guerras, y al depósito de armas del MIP, cuando se traten de armas reguladas por esta ley.

**Párrafo I.-** De igual modo, caerán bajo las disposiciones del presente artículo todas las armas y

municiones para las mismas introducidas al país o puestas a la venta, cuya legítima procedencia no se estableciera al ser requerida por las autoridades competentes, o al tratar de obtener la licencia correspondiente para la venta, porte o tenencia de las mismas.

**Párrafo II.-** El Intendente General de Material Bélico de las Fuerzas Armadas será el responsable directo de la custodia y resguardo de las armas confiscadas, convirtiéndose en sujeto pasible de hasta destitución del cargo y retiro de las Fuerzas Armadas en caso de negligencia en el cumplimiento de su deber de custodia, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que se puedan imponer.

**Artículo 90.- Impuestos y condenaciones pecuniarias como rentas públicas.** Los impuestos y las condenaciones pecuniarias que se consignan en esta ley se considerarán rentas públicas, y en consecuencia, los inspectores de impuestos internos, los funcionarios o agentes policiales, nacionales o municipales, y cuantos deban legalmente cuidar por la fiel recaudación de las rentas nacionales, velarán por la ejecución de las previsiones de esta ley, ya actuando directamente, ya elevando ante quien sea de derecho las denuncias correspondientes, según las facultades legales de que se hallen investidos, remitiendo siempre una copia de sometimiento al Procurador General de la República y otra al Director General de Impuestos Internos.

**Artículo 91.- Depuración de solicitudes de licencia de porte o tenencia de armas de fuego.** La Dirección General de Control de Armas a través del Departamento de Evaluación y Expedición de Licencia será responsable de depurar las solicitudes de licencia para fines de porte o tenencia de armas de fuego, las cuales determinarán, en cada caso, si el solicitante reúne las condiciones requeridas por la presente ley para que se le pueda expedir la licencia.

**Artículo 92.-** Se dispone un plazo de seis meses a partir de la puesta en vigencia de la presente ley, para toda persona que teniendo un arma no registrada y reúna las condiciones de porte y tenencia exigidas por MIP, pueda tramitar su solicitud para optar por la licencia correspondiente.

**Párrafo.-** El MIP implementará políticas públicas encaminadas a concientizar a la ciudadanía a no portar o tener armas de fuego ilegales, establecerá proyectos locales y nacionales que estarán contemplados en el reglamento de aplicación de la presente ley.

**Artículo 93.-** El MIP dispondrá un ejemplar de cada arma de fuego por calibre, destinada para su

destrucción, al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a los fines de que el INACIF pueda crear una colección de referencia de armas de fuego que sirva de apoyo para la investigación criminal de los casos no resueltos. Estos ejemplares o modelos servirán para determinar, en sus comparaciones, el formato del estampado de la numeración de las armas y las alteraciones de los marcajes.

**Párrafo.-** El Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), como órgano auxiliar de la justicia, tramitará mediante un formulario especial que para tales fines será creado por el MIP, las solicitudes de compras de proyectiles y accesorios para llevar a cabo las experticias balísticas.

**Artículo 94.- Elaboración del reglamento de aplicación.** El Poder reglamento de aplicación, en un plazo no mayor de ciento ochenta días a partir de la publicación de la presente ley.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.- Derogación.** La presente ley deroga y sustituye la Ley No.36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y sus modificaciones; la Ley No.25, del 27 de septiembre de 1966, que modifica varios artículos de la Ley No.36, del 17 de octubre de 1965; la Ley No.801, que agrega un párrafo II al artículo 4 de la Ley No.25, del 27 de septiembre de 1966; la Ley No.119, que modifica el artículo 6 de la Ley No.36, del 17 de octubre de 1965, y toda otra disposición legal que le sea contraria.

**Segunda.- Vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

**CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,**

Vicepresidenta en funciones.

**MANUEL ANTONIO PAULA,**  
Secretario.

**MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS,**  
Secretario.

smm